



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SCM-JE-55/2022.

ACTORA: DALIA PATRICIA
HERRERA ÁLVAREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS
CEBALLOS DAZA.

SECRETARIA: BERTHA LETICIA
ROSETTE SOLIS.

Ciudad de México, a cuatro de agosto de dos mil veintidós.¹

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resuelve el expediente indicado, en el sentido de **confirmar** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada, con base en lo siguiente.

GLOSARIO

Actora y/o promovente	Dalia Patricia Herrera Álvarez.
Código local	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Guía	Guía Operativa para el ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 (dos mil veintidós) de las Alcaldías de la Ciudad de México.

¹ En adelante, todas las fechas se entienden referidas a esta anualidad, salvo mención específica al respecto.

Instituto local	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
Resolución impugnada y/o acuerdo impugnado	El acuerdo plenario del siete de junio del año en curso, dictado dentro del expediente TECDMX-JEL-301/2022 y su acumulado TECDMX-JEL-306/2022.
Tribunal local y/o autoridad responsable	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso de consulta de presupuesto participativo.

1. **Convocatoria.** El quince de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo, a través del cual, se aprobó la convocatoria para participar en la “*Consulta de Presupuesto Participativo 2022*”, misma que fue modificada en cuanto a los plazos de registro de proyectos y su respectiva dictaminación por acuerdo **IECM/ACU-CG-031/2022**, del diecisiete de marzo.

2. **Registro de proyectos.** Del veintiuno de enero al veinticuatro de marzo, tuvo lugar la etapa de registro de los proyectos que concurrirían en la consulta de presupuesto participativo indicada, en las modalidades digital y presencial.



3. Jornada Consultiva. Entre el veintiuno y veintiocho de abril –en la modalidad digital–, así como el uno de mayo –en modalidad presencial– tuvo lugar la jornada consultiva en todas las unidades territoriales de la Ciudad de México.

4. Resultados. En su oportunidad, las Direcciones Distritales del Instituto local llevaron a cabo la validación de los resultados de la consulta, mismos que se publicaron en los estrados de los órganos desconcentrados y en la plataforma digital de participación ciudadana de dicho instituto.

5. Asambleas ciudadanas. Del catorce de mayo al diecisiete de junio, y a partir del segundo semestre del presente año tendrán lugar las *Asambleas Ciudadanas de Información y Selección*, en las que se da a conocer a la ciudadanía qué proyectos resultaron ganadores en la unidad territorial que habitan.

Periodo en el que también se conforman los comités de vigilancia y ejecución en el contexto del presupuesto participativo dos mil veintidós, así como las *Asambleas Ciudadanas de Evaluación y Rendición de Cuentas*, para dar seguimiento a los avances en la aplicación de los recursos y ejecución del gasto.

6. Acto primigeniamente controvertido. El once de mayo, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México emitió la Guía que fue publicada en la Gaceta Oficial de la

señalada entidad federativa, el veinte de mayo, cuyas disposiciones establecieron, entre otras cosas, las reglas a que deben sujetarse las alcaldías, los comités de ejecución y de vigilancia para la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos asignados para los proyectos ganadores.

II. Juicios locales.

1. Demandas. Inconformes con lo anterior, el veintiséis y treinta y uno de mayo, la actora, quien se ostentó como contralora ciudadana de la *Red de Contralorías Ciudadanas* que es coordinada por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, así como el ciudadano Hugo David Sánchez Moreno, quien a su vez se ostentó como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria y del comité de vigilancia del presupuesto participativo dos mil veintidós de la unidad territorial Militar Marte, en la demarcación territorial Iztacalco, promovieron, respectivamente, medios de impugnación para controvertir la Guía.

Demandas que dieron lugar a la integración de los juicios locales **TECDMX-JEL-301/2022** y **TECDMX-JEL-306/2022**.

2. Acuerdo impugnado. El siete de junio, el Tribunal local resolvió, por un lado, **acumular** los medios de impugnación indicados, ya que en ambos se controvertió el mismo acto; y, por otro, declarar su **incompetencia material** para conocer y dirimir la controversia planteada, así como dar vista al Tribunal de

Justicia Administrativa de la Ciudad de México con copia certificada de los escritos de demanda.

III. Juicio electoral.

1. Escrito. Inconforme con la resolución anterior, el quince de junio, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable.

2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo del veintiuno de junio siguiente, la Magistrada Presidenta Interina de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente **SCM-JE-55/2022**, mismo que fue turnado a esta ponencia, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación, admisión y cierre. El veintidós siguiente, el Magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y el treinta posterior **admitió** a trámite la demanda; al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

Esta Sala Regional es **formalmente** competente para conocer

y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un juicio enderezado para controvertir el acuerdo a través del cual, la autoridad responsable determinó su incompetencia material para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por la actora con el objeto de combatir la décima disposición contenida en la Guía al estimar que la misma resultaba contraria a algunas disposiciones de la Ley de Participación; supuesto y entidad federativa respecto de los cuales esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 17; 41 párrafo tercero, Base VI; y, 99 párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X.

Ley de Medios. Artículos 2, párrafo primero; y, 3.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 1 fracción II, 164, 165, 166 fracción X, 173 párrafo primero, y 176 fracción XIV.

Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²

Acuerdo INE/CG329/2017, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial

² Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación es del catorce de febrero del dos mil diecisiete.

de cada circunscripción plurinominal y su ciudad cabecera.³

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos por los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; y, 13 de la Ley de Medios, en razón de lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal local, en ella se precisó el acto que se controvierte, así como la autoridad a quien se atribuyen las violaciones que se aducen; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios respectivos, además de que en ella figura la firma autógrafa de quien promueve.

b) Oportunidad. Este requisito se surte, toda vez que la resolución impugnada fue notificada por correo electrónico a la actora el **nueve de junio**.⁴

En ese entendido, el plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, en relación con el 7, párrafo 2, ambas disposiciones de la Ley de Medios, transcurrió del diez al quince del mes indicado, sin computar los días once y doce por haber sido inhábiles.

³ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁴ Lo que se corrobora en términos de la razón de notificación por correo electrónico que corre agregada a foja 89 del cuaderno accesorio "1" del expediente que se resuelve.

De ahí que, si la demanda se presentó el quince del mes y año referidos, es evidente que ello ocurrió dentro del plazo previsto en la disposición jurídica citada.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora está legitimada para interponer el presente medio de impugnación, al tratarse de una ciudadana que considera que fue contrario a derecho que el Tribunal local se hubiera declarado incompetente para conocer y resolver la controversia que le fue planteada, ya que estima que con esa decisión se vulneró su derecho de acceso a la justicia.

En ese entendido, es evidente que la actora cuenta con acción y derecho para cuestionar una decisión que, desde su punto de vista, afecta su esfera jurídica; además de que su interés se hace patente si se toma en cuenta que la resolución impugnada derivó de un medio de impugnación que fue instado por la propia promovente.

d) Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, puesto que, en contra del acto impugnado, la Ley Procesal no establece algún medio de defensa ordinario que pueda modificarlo o revocarlo.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Síntesis de la resolución impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-55/2022

El Tribunal local resolvió su **incompetencia material** para conocer de la controversia que le fue planteada, entre otras, a partir de las consideraciones siguientes, a saber:

- En principio, el Tribunal local sostuvo que el acto impugnado ante esa instancia es de naturaleza administrativa, ya que se hizo consistir en la Guía, en cuya décima disposición se estableció como facultad de los comités de ejecución, la de verificar la correcta administración de los recursos del presupuesto participativo e inspeccionar la ejecución de los proyectos ganadores lo que, en concepto de la parte promovente, restringe la facultad de dichos comités para ser quienes apliquen el presupuesto asignado a los proyectos ganadores como lo dispone la Ley de Participación, ya que supedita su actuar a la colaboración con otros órganos de gobierno.
- En ese entendido, la autoridad responsable razonó que aun cuando los agravios hechos valer por la actora estaban dirigidos a demostrar una aparente vulneración a derechos en materia de participación ciudadana, no resultaba dable conocer la controversia planteada a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley Procesal, porque ello implicaría pronunciarse sobre si corresponde a los comités de ejecución o a las Alcaldías de la Ciudad de México la recepción, administración y ejecución de los recursos del presupuesto participativo dos mil veintidós.

Temática que, a consideración de la autoridad responsable, ya no quedaba inmersa en la materia electoral al estar vinculada con **aspectos presupuestales**, en términos de lo dispuesto por el propio artículo 131, párrafo segundo de la Ley de Participación, mismo que remite a las disposiciones establecidas en la Guía aprobada por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México.

- Asimismo, en la resolución impugnada se estableció que la Guía, además de tener carácter administrativo, se vinculaba con la etapa de ejecución de los proyectos y, aun cuando la parte actora hubiera alegado transgresiones a sus derechos en materia de participación ciudadana, su pretensión se hacía consistir en que fueran confrontadas las disposiciones de la Guía con la Ley de Participación y, a partir de ello, verificar si satisfacían el principio de legalidad en el ámbito de aplicación de recursos públicos. De ahí que, el Tribunal local consideró que esa revisión es propia del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México por ser el órgano jurisdiccional competente para ello.

- Para robustecer sus consideraciones, el Tribunal local, citó, entre otras determinaciones, lo resuelto por esta Sala Regional en el juicio **SCM-JE-19/2020**, en donde se estableció, entre otras cosas:

*“los temas relacionados con el ejercicio del gasto para el cumplimiento de un proyecto mediante el **presupuesto no constituyen competencia de la jurisdicción electoral.**”*



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-55/2022

De ahí que la competencia del Tribunal Local se limite al ejercicio de la consulta, vista como un proceso en el que la ciudadanía participa emitiendo su opinión, no así a la actuación de la alcaldía frente al ejercicio del gasto para cumplir con un proyecto del presupuesto participativo.

...”

El resaltado es añadido.

- Finalmente, atento a las consideraciones anteriores, es que el Tribunal local coligió que ante la falta de competencia material para conocer de los medios de impugnación, se estimaba pertinente dar vista al Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, para que en el ámbito de su competencia y atribuciones, se pronunciara sobre el litigio planteado, ya que en términos del artículo 40, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, a ese órgano jurisdiccional le correspondía dirimir las controversias entre la administración pública y las personas particulares, lo que resultaba consecuente con lo dispuesto por el artículo 37, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

B. Síntesis de los agravios.

Vulneración al derecho de acceso a la justicia.

En esencia, la actora sostiene que la resolución impugnada infringe lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución, toda

vez que por mandato del artículo 1 de ese mismo ordenamiento jurídico, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, invisibilidad y progresividad.

En ese sentido, la promovente argumenta que la decisión del Tribunal local de declararse incompetente partió de una interpretación restrictiva de su derecho humano a que le sea impartida justicia.

Ello, toda vez que refiere que el planteamiento que hizo valer ante la autoridad responsable sí tiene vinculación con la materia electoral, por cuanto a que lo que controvierte es la ilegalidad de la Guía por no estar apegada a los artículos 119 y 131 de la Ley de Participación y, en ese entendido, no podría asumirse que el acto impugnado fuera de naturaleza administrativa, porque lo que pretende cuestionar no es un acto proveniente de una autoridad administrativa, sino la ilegalidad de un marco normativo cuyo objeto es regular disposiciones de la Ley de Participación.

Bajo esa lógica, la actora aduce que la Guía no puede ser considerada como un “*acto administrativo*”, porque su objeto es establecer “*las disposiciones a las que deben sujetarse las Alcaldías y los Comités de Ejecución y de Vigilancia para la gestión, contratación, ejercicio, comprobación, seguimiento, verificación, supervisión y rendición de cuentas de los recursos del presupuesto participativo destinados a los proyectos*”

ganadores del año 2022”. En ese tenor, la promovente sostiene que esa Guía debe ser apreciada como un cuerpo normativo destinado a regular el proceso de presupuesto participativo en su conjunto y no como un acto administrativo.

Bajo esa línea argumentativa, la actora sostiene que como la Guía regula un proceso derivado de un mecanismo de participación ciudadana, entonces la autoridad a quien compete revisar su legalidad es al Tribunal local, ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, numeral 5 de la Constitución Política de la Ciudad de México que establece la obligación de ese órgano jurisdiccional para que resuelva los medios de impugnación en materia electoral y de participación ciudadana, relacionados con probables irregularidades en el desarrollo de esos procesos y verificar que los actos y resoluciones de las autoridades se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de Participación.

Finalmente, la promovente señala que la resolución impugnada la deja en estado de indefensión en la eventualidad de que el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México también llegara a declararse incompetente, por lo que solicita a esta Sala Regional revocar la decisión de la autoridad responsable y ordenarle que asuma competencia y resuelva lo que en derecho corresponda.

Como se puede apreciar de la síntesis de agravios, mismos que se estudiarán de **manera conjunta** y a partir del mandato de suplencia de la queja establecido en el artículo 23 de la Ley de Medios, la controversia que plantea la actora consiste en determinar si fue o no conforme a derecho que el Tribunal local hubiera sostenido su incompetencia material para conocer y solucionar el caso sometido a su jurisdicción.

C. Calificación de agravios.

En concepto de esta Sala Regional los disensos expresados por la promovente son **infundados**, como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe tener presente que el artículo 16 de la Constitución establece que las personas únicamente podrán ser objeto de actos de molestia por **autoridades competentes** que emitan un mandamiento por escrito que sea debidamente fundado y motivado, en el entendido que un acto contrario a dicho precepto constitucional no podría impactar válidamente en la esfera jurídica de las y los particulares.

Al respecto, la Sala Superior de este tribunal electoral ha sostenido que la competencia constituye un presupuesto procesal de orden público que es indispensable para que un acto de autoridad tenga validez.

En razón de lo anterior, es que la competencia de una autoridad debe ser estudiada aun en ausencia de agravios, es decir, de manera **preferente y oficiosa**, según se establece en la



jurisprudencia 1/2013, de rubro: “**COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**”.⁵

Criterio que ha sido asumido por esta Sala Regional en diversos precedentes,⁶ en los que se ha establecido que la competencia de una autoridad constituye un requisito esencial para la validez jurídica de un acto, de tal modo que si éste es emitido por una autoridad cuyas facultades no encuadran en las hipótesis previstas en las normas que fundaron su decisión, es claro que no puede producir ningún efecto jurídico sobre aquellas personas respecto de las cuales se dicte.

Expresado lo anterior, se colige que en el ámbito de administración de justicia, la competencia se traduce en un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, lo que significa que si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es **competente**, entonces debe entenderse que **está impedido para conocer y resolver del asunto** en cuestión bajo pena de invalidez de sus decisiones.

Y, contrario a lo que aduce la promovente, esa exigencia de competencia no es incompatible con los derechos a que se refieren los artículos 1 y 17 de la Constitución.

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.

⁶ En los juicios electorales SCM-JE-6/2019, SCM-JE-20/2019, entre otros.

En efecto, si bien el artículo primero constitucional impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo cierto es que esa disposición también establece que ello es en el **ámbito de competencia de esas autoridades.**

En tanto que, por lo que respecta al artículo 17 constitucional, cabe señalar que si bien en él se establece que toda *persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla*, lo cierto es que también dispone que ello debe ser en los ***términos que fijen las leyes.***

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia que lleva por rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN”**⁷ consideró, entre otras cuestiones, que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas a las que corresponden tres derechos que lo integran:

1) Etapa previa al juicio, a la que atañe el derecho de **acceso a la jurisdicción;**

⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 213, tesis 1a./J. 90/2017 (10a.), registro digital 2015595, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) Etapa judicial, a la que corresponden las garantías del debido proceso; y,

3) Etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas con motivo de aquél.

Así, en términos de la jurisprudencia que se invoca como criterio orientador, el derecho de acceso a la justicia es compatible con el establecimiento de ciertos requisitos, así como la regulación de distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales, tendrá diferentes exigencias de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, entre ellos: i) la admisibilidad de un escrito; ii) la legitimación activa y pasiva de las partes; iii) la representación; iv) la oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente; **v) la competencia del órgano ante el cual se promueve**; vi) la exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción; y, vii) la procedencia de la vía.

Caso concreto.

- **Materia de impugnación primigenia.**

Ahora bien, en la especie, se tiene que en la demanda primigenia⁸ que fue promovida por la actora tanto por derecho

⁸ Lo mismo en el caso de la otra persona que figuró como parte actora en el juicio acumulado local.

propio como en su calidad de contralora ciudadana, se cuestionó la legalidad de la disposición “10” de la Guía emitida por la **Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México**, misma que establece:

“10. Comités de Ejecución y de Vigilancia.

Los Comités de Ejecución y de Vigilancia están bajo la responsabilidad de dos personas, una de cada Comité, que resulten insaculadas en la Asamblea Ciudadana, de entre las personas que manifiesten su voluntad de pertenecer a ellos; las personas designadas ostentan la representación ciudadana en materia de presupuesto participativo y deben informar a la ciudadanía respecto de las actividades desarrolladas en el ejercicio de la función encomendada, así como los avances registrados.

El Comité de Ejecución verifica la correcta administración de los recursos del presupuesto participativo asignado a la Unidad Territorial; asiste a los procedimientos que lleve a cabo la Alcaldía para la adquisición de los bienes y/o servicios y la contratación de la obra pública; inspecciona la ejecución de los proyectos ganadores; intervine en la verificación de la recepción de los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como en la constatación de las obras realizadas, supervisa que éstas transcurran conforme a las especificaciones y calendarios contenidos en los instrumentos legales suscritos y se realicen los pagos a paso y medida, acorde a la recepción de los bienes y servicios y al avance de la obra.

El Comité de Vigilancia verifica la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de informes a la Alcaldía.

Los Comités de Ejecución y de Vigilancia, a través de las personas responsables, mantienen comunicación estrecha con la persona Contralora Ciudadana que participó en la dictaminación del proyecto, a través de la coordinación y organización, para comunicar las irregularidades, así como los atrasos, incumplimientos o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo que identifiquen en su calidad de representación ciudadana. La Secretaría de la Contraloría General requiere a la Alcaldía en el ejercicio de sus facultades.



El Comité de Ejecución y el de Vigilancia se coordinan en todo momento para la toma de decisiones de manera conjunta, a fin de asegurar la realización del proyecto ganador en tiempo y forma, en beneficio de la Unidad Territorial; en este mismo sentido, establecen coordinación con la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso local y la persona proponente, como coadyuvantes en el proceso de materialización del proyecto ganador”.

El resaltado es añadido.

Ahora bien, en torno a la disposición en cita, en su demanda primigenia la actora adujo que la misma resultaba contraria al artículo 119 de la Ley de Participación al disponer que correspondía a la Alcaldía recibir los recursos para la ejecución de los proyectos, toda vez que por mandato de la disposición jurídica mencionada, era a la ciudadanía, a través del **comité de ejecución**, a quien correspondía ejercer el presupuesto asignado a los proyectos ganadores, lo que se reafirmaba del contenido del artículo 131 del mismo cuerpo normativo, en donde se estableció que el comité mencionado es el responsable de recibir los recursos económicos así como de su correcta administración y comprobación.

Al respecto, según se ha visto en la síntesis de la resolución impugnada, la autoridad responsable decidió no asumir competencia material al estimar que ello implicaba pronunciarse sobre si la **recepción, administración y ejecución** de los recursos del presupuesto participativo dos mil veintidós correspondía a los comités de ejecución o a las Alcaldías de la Ciudad de México, lo que consideró como una cuestión que

debía ser analizada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

- **Decisión.**

En líneas anteriores ya se adelantó que la competencia no resulta una exigencia constitucional que sea incompatible con el derecho de acceso a la justicia y explicamos las razones de ello.

Adicionalmente, en concepto de esta Sala Regional, lo **infundado** de los disensos también reside en que, si bien la guía primigeniamente controvertida se generó en el marco del presupuesto participativo dos mil veintidós, en el que tienen intervención autoridades electorales, lo cierto es que no por ello se debe entender que todo aspecto relacionado con esta herramienta de participación ciudadana deba confluir en el ámbito de la jurisdicción electoral, lo que se corrobora en términos de lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley de Participación, en donde también se establecen otro tipo de competencias diversas a la electoral tratándose de mal uso de recursos públicos:

“Artículo 132. El Comité de Vigilancia, se encarga de verificar la correcta aplicación del recurso autorizado, el avance y la calidad de la obra, mediante la solicitud de los informes al Comité de Ejecución.

En caso de incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos en la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo, la Secretaría de la Contraloría requerirá a los integrantes de los Comités en los términos de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. En caso de que se presuma la posible responsabilidad civil, penal o de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-55/2022

cualquier otro tipo de índole jurídico, la Secretaría de la Contraloría promoverá ante las instancias correspondientes los procedimientos jurídicos aplicables.

Para efectos del presente artículo se considera que hay incumplimiento, irregularidad o mal uso de los recursos, cuando estos no se destinen exclusivamente a las actividades necesarias para la ejecución de los proyectos de presupuesto participativo”.

Y si bien el presente asunto no transita por una temática de mal uso de recursos públicos (en el que se establece la intervención de autoridades como la Secretaría de la Contraloría), lo cierto es que la cita de la disposición anterior no tiene más propósito que el de evidenciar que no todos los aspectos relacionados con la Ley de Participación desembocan necesariamente en el ámbito de la jurisdicción electoral.

Ahora bien, tratándose del ejercicio y aplicación de recursos públicos en el marco de la ejecución de los proyectos ganadores de la consulta de presupuesto participativo, ya ha sido criterio de esta Sala Regional⁹ considerar que las decisiones que toman las autoridades administrativas sobre esos aspectos, aun en el contexto de un ejercicio de presupuesto participativo, **constituyen actos de naturaleza administrativa.**

En el caso concreto, la actora pretende que se revoque la resolución impugnada para que sea el Tribunal local quien revise la legalidad de disposiciones que fueron emitidas por una

⁹ SCM-JE-6/2019.

dependencia de la administración pública centralizada de la Ciudad de México (Subsecretaría de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas),¹⁰ en torno a la **recepción, administración y ejecución** de los recursos públicos destinados a los proyectos ganadores.

En ese entendido, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 116, fracción V, de la Constitución en los estados se deberán instituir Tribunales de Justicia Administrativa, que tendrán a su cargo dirimir controversias que se susciten entre la **administración pública local** y municipal y los (as) particulares. Por otro lado, el artículo 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México establece que el **Tribunal de Justicia Administrativa** forma parte del sistema de impartición de justicia de esa entidad federativa, el cual está dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y presupuestaria, para el dictado de sus fallos y para el establecimiento de su organización, funcionamiento, procedimientos y, en su caso, recursos contra sus resoluciones.

Asimismo, el artículo 3, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México establece que a ese órgano jurisdiccional compete, entre otras cuestiones, conocer de los juicios contra actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías **dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar**, en agravio de personas físicas o morales.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.



De ahí que si la actora sostuvo ante la instancia primigenia que la Guía que controvertió es ilegal por vulnerar las facultades que la Ley de Participación confirió en favor de los comités de ejecución, entonces fue conforme a derecho que el Tribunal local concluyera su falta de competencia material para conocer y resolver el medio de impugnación sometido a su conocimiento.

En ese entendido, no podría considerarse que la decisión del Tribunal local hubiera vulnerado el derecho de acceso a la justicia de la promovente.

No es obstáculo para arribar a dicha conclusión el hecho de que la actora aduzca que el Tribunal local no debió considerar a la Guía como un acto administrativo por cuanto a que su objeto fue ampliar el marco normativo destinado a regular el proceso de presupuesto participativo en su conjunto.

Ello, porque de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México,¹¹ también hay actos administrativos **de carácter general**, tales como los decretos, acuerdos, circulares **y otros de la misma naturaleza**, mismos que deben cumplir una serie de requisitos para tener validez, y respecto de los cuales también conoce el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

¹¹ Visible en la liga <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/926698f8f4cf6d90af3c42527a7d8a0225d39cec.pdf>

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional colige que se debe confirmar la decisión del Tribunal local, sin que esa conclusión se vea afectada por el hecho de que la actora pertenezca a un grupo vulnerable (personas adultas mayores), porque a pesar de ello, no se modifican las circunstancias de hecho y de derecho que se han mencionado y lo relevante es que la problemática planteada por la actora ante el Tribunal Local no es materia electoral.¹²

Finalmente, en concepto de esta Sala Regional se considera **inoperante** el agravio en el que la promovente sostiene que, de declararse incompetente el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, entonces quedaría en estado de indefensión. Ello, porque tal argumentación resulta ineficaz para ordenar a la autoridad responsable a asumir competencia en una controversia que, como ha quedado explicado, no corresponde al ámbito electoral.

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios, lo conducente es **confirmar** la resolución impugnada.

Por lo expuesto, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

¹² Similar criterio se asumió al resolver el juicio SCM-JE-19/2020.

NOTIFÍQUESE por **correo** electrónico a la actora y a la autoridad responsable; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia